



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0092/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: rechaza la inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, planteada por la parte accionada, por los motivos expuestos precedentemente.*

*Segundo: rechaza la inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, planteada por la parte accionada, por los motivos expuestos precedentemente.*

*Tercero: en cuanto al fondo, acoge la presente acción constitucional de acción de Amparo, incoada la razón social UNIVEGACOMU Del Caribe S.R.L., representada por su gerente Roly Román Aquino Sánchez, en contra del Ayuntamiento de La Vega y su Alcalde Kelvin Cruz, y en consecuencia, ordena a las partes accionadas, El Ayuntamiento Municipal de La Vega Y su Alcalde Kelvin Cruz, el cese y paralización de la conculcaciones de los derechos de Libertad de empresa, de propiedad y del trabajo, antes expuestos, por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas en contra la parte accionante, por los motivos antes expuestos.”*

*Cuarto: rechaza la solicitud de pago de astreinte planteada por la parte accionante, por las razones expuestas precedentemente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. (sic)*

La sentencia antes citada le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio La Vega, por medio del Acto núm. 1699-2022 instrumentado por [alguacil de nombre y datos ilegibles], el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la entidad UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio La Vega, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso antes descrito, le fue notificado a la parte recurrida, UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L., a través del Acto núm. 370-2022, instrumentando por el ministerial Alfredo Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento del Ayuntamiento del municipio La Vega.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo incoada por la empresa UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L, fundamentándose básicamente en los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que luego de este tribunal ponderar todos los elementos de pruebas aportados al debate y sometidos al contradictorio, puede establecer que ciertamente, como señala la parte accionante, el Ayuntamiento del municipio de La Vega, bajo pretensión de establecer una supuesta carga tributaria, ha emprendido una serie de acciones antijurídicas conculcadoras de los Derechos Fundamentales de la empresa UNIVEGACOMU Del Caribe, S.R.L., llegando al hecho de impedir las operaciones legales de la Accionante, profiriendo amenazas, reteniendo propiedades, imposición de multas, entre otras acciones contrarias a la Constitución y la Ley, según se pudo establecer de las documentaciones aportadas, detalladas anteriormente.*

*Que las acciones del Ayuntamiento Municipal De La Vega y su alcalde Kelvin Cruz, violentan severamente los derechos fundamentales de la parte accionantes a saber: el Debido Proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución, el Derecho de Propiedad, el Derecho de Libre Empresa y el Derecho al Trabajo, esto al impedirle las operaciones legales de la Empresa UNIVEGACOMU Del Caribe S.R.L en La Vega, y amenazarle con retener sus propiedades sin la debida autorización judicial y sin título alguno, en la forma en que lo realizaron los accionados, lo cual va en contra a lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, el cual dispone: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)*

*Que así las cosas, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo por reposar en base legal y pruebas suficientes que permiten establecer la no justificación del Ayuntamiento de La Vega para condicionar las labores del accionante, y en consecuencia, se ordena a las partes accionadas, el Ayuntamiento Municipal De La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vega y su Alcalde Kelvin Cruz, el cese y paralización de la conculcaciones de los derechos de Libertad de empresa, de propiedad y del trabajo, antes expuestos, por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas en contra la parte accionante al amparo de la Resolución No. DE-077-2022 emitida por el INDOTEL que decide la solicitud de renovación de inscripción en el Registro Especial para la reventa de servicios de acceso a internet presentada por la sociedad Comercial UNIVEGACOMU Del Caribe S.R.L., para la reventa de servicios de acceso a internet en la provincia de La Vega. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Ayuntamiento del municipio La Vega, pretende por medio del presente recurso que este tribunal revoque la sentencia recurrida, en cuanto a lo decidido, presentando, de manera sintetizada, los siguientes alegatos:

*Violación al artículo 78 de la ley 137-11:*

*13-EI Ayuntamiento de La Vega demostró que el acto de citación en original indicaba que se notificaba sin anexos, lo que representaba una violación flagrante al artículo 78 de la ley 137-11, que establece la indispensabilidad de que conjuntamente con auto se notifiquen los documentos lo que coloco en absoluta indefensión al ayuntamiento de La Vega, lo que fue desestimado por la jueza apoderada, no es posible solicitar amparo al mismo tiempo que se masacra el más elemental derecho de defensa de los accionados muy especialmente cuando el término utilizado en la ley 137-11, es "indispensable", por lo que es deber del juez apoderado cerciorarse que se ha cumplido con el voto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ley y en caso de desestimarlos forzosamente debe a través del control difuso de la constitucionalidad inaplicarlo por carecer de constitucionalidad so pena de convertir la decisión en una jurisprudencia contra legem.*

*Respecto a un caso similar la sentencia del TC 50-19 21 Y SIGUIENTES:*

*Los accionantes en amparo alegan que con el certificado de objeción a solicitud de permiso el ayuntamiento del DN violenta sus derechos a la propiedad el trabajo, la libertad de empresa, a la igualdad, a la dignidad humana, al honor personal, libertad de conciencia, libertad transito coma entre otros ... por lo que pretenden que el juez de amparo ordene a la parte accionada que procede a emitir el cambio de uso de suelo.*

*El TC ha podido comprobar luego de analizar el expediente que el conflicto viene dado, entre un ente de la administración y un particular por lo que considera que el tribunal competente es el contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 165 numeral 2 de la Constitución.*

*En casos en que lo que se atacan actos administrativos este colegiado ha sostenido el criterio de que estos casos deben ser competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, así lo dispuso en su sentencia TC 0591-17.*

*En ese sentido, el TC considera que a juzgar por la pretensión de la parte accionante en cuanto se ordene al Ayuntamiento del DN que emita el cambio de uso de suelo, dicha petición posee característica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad ordinaria puesto que esas facultades que la ley asigna a parte accionada a planeamiento urbano, dependencia del ayuntamiento del DN, si parte accionante considera que con tal decisión se violenta sus derechos y procuran destruir presunción de validez del acto administrativo, así otorgado deben acudir por ante la jurisdicción que dispone de los elementos suficientes para proteger los derechos que pudieran estar en vulneración.*

*Esta misma línea de pensamiento la tienen las decisiones enumeradas a continuación: Nos. TC 161-14, 431-15, 117-18, por lo que en este caso de especie en un caso similar muy respetuosamente solicitamos que la jurisdicción de amparo se declare incompetente por ser materia del tribunal contencioso administrativo el combatir un acto administrativo. Es una materia del tribunal contencioso administrativo y no el juez de amparo. Precedentes que son vinculantes según el artículo 184 de la constitución.*

*Que no obstante lo anterior la jueza apoderada fallo desestimando dichos argumentos, sin motivar debidamente su decisión faltando al ineludible deber de motivación establecido en sentencia 943 del TC. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L., depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado y se confirme la sentencia recurrida, fundamentándose en los siguientes argumentos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Intentando confundir al Tribunal Constitucional, el recurrente inicia la redacción fáctica de su recurso pretendiendo atribuir al Ayuntamiento de La Vega una competencia compartida con el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), cuando en realidad la ley 153-98, Ley General de las Telecomunicaciones, le da competencia exclusiva al INDOTEL para la concesión de licencias en la materia. Con cuya falsa atribución lo que precisamente pretende el Ayuntamiento de La Vega, es atribuirse competencias tributarias en materia de telecomunicaciones con lo cual se violenta groseramente las disposiciones del artículo 4 de dicha ley...*

*Como puede observar el tribunal lo que pretende el Ayuntamiento de La Vega es fijar una doble tributación en materia (telecomunicaciones cuando el artículo citado le prohíbe a los entes del Estado fijar tasas, impuestos, guarde Dios, lo cual no le compe de conforme a las normas citada.*

*El recurrente hace referencia a su solicitud de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, aludiendo que la vía era el tribunal administrativo. En sus confusiones procesales, el recurrente olvida que el tribunal conoció de la acción de amparo en sus atribuciones contencioso administrativo municipal, por lo cual dicha jurisdicción era la competente, toda vez que el conocimiento de la acción de amparo en materia contenciosa administrativa municipal, es atribuida por la ley a la cámara civil y comercial del municipio cabecera de la provincia.*

*El Ayuntamiento Municipal De La Vega y su alcalde nunca han establecido la base legal de las obligaciones tributarias que pretende imponer a la Recurrida; sin señalar cuál es el hecho generador que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretende grabar; pretendiendo que la Accionante procure una permisología cuyo otorgamiento no se lo atribuye la Ley al Ayuntamiento Municipal De La Vega y su alcalde, el Sr. Kelvin Cruz, sino al INDOTEL.*

*La Ley 153-98, General de Telecomunicaciones ha establecido que la competencia para el otorgamiento de licencias operacionales o concesiones para prestar el servicio de telecomunicación por cable, es una atribución exclusiva del Instituto de la Telecomunicaciones (INDOTEL) como órgano regulador del sistema, constituyendo las pretensiones de El Ayuntamiento Municipal De La Vega y su Alcalde, el Sr. Kelvin Cruz,, la tipificación de la Usurpación de Funciones y el Abuso de Poder contra la Recurrída. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 370-2022 instrumentado por el ministerial Alfredo Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1699-2022, de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que la compañía UNIVEGACOMU del Caribe S.R.L., interpuso una acción de amparo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) contra el Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde Kelvin Cruz, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, procurando que ordene a dichos accionados cesar la supuesta conculcación de derechos de primera generación, por medio de actuaciones arbitrarias ejercidas contra la accionante tendentes a fijar doble tributación en materia de telecomunicaciones en violación a la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones.

En relación con lo anterior, mediante Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el indicado tribunal, entre otras cosas, acogió la referida acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento Municipal de La Vega y su alcalde Kelvin Cruz el cese y paralización de las conculcaciones a los derechos de libertad de empresa, de propiedad y del trabajo en perjuicio de la parte accionante. Su decisión estuvo fundamentada, esencialmente, en que

*todos los elementos de pruebas aportados al debate y sometidos al contradictorio, puede establecer que ciertamente, como señala la parte accionante, el Ayuntamiento del municipio de La Vega, bajo pretensión de establecer una supuesta carga tributaria, ha emprendido una serie de acciones antijurídicas conculcadoras de los Derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fundamentales de la empresa UNIVEGACOMU Del Caribe, S.R.L.,  
llegando al hecho de impedir las operaciones legales de la  
Accionante.*

Inconforme con la precitada decisión, Ayuntamiento Municipal de La Vega interpuso el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

9.2. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* De acuerdo con el criterio establecido por este tribunal en la TC/0080/12, dicho plazo es franco y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

9.3. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de lo que se concluye que dicho recurso se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

9.4. Además, el recurso de revisión en cuestión cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que contenga *las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, pues el recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida de forma clara y directa, tal como vulneración a la debida motivación.

9.5. Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada en el caso concreto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su sentencia TC/0007/12. En este sentido, señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento nos permitirá continuar el criterio respecto al debido proceso y la fuerza vinculante de sus precedentes.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Vega, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), alegando, básicamente lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Ayuntamiento de La Vega demostró que el acto de citación en original indicaba que se notificaba sin anexos, lo que representaba una violación flagrante al artículo 78 de la ley 137-11, que establece la indispensabilidad de que conjuntamente con auto se notifiquen los documentos lo que coloco en absoluta indefensión al ayuntamiento de La Vega, lo que fue desestimado por la jueza apoderada, no es posible solicitar amparo al mismo tiempo que se masacra el más elemental derecho de defensa de los accionados muy especialmente cuando el término utilizado en la ley 137-11, es "indispensable", por lo que es deber del juez apoderado cerciorarse que se ha cumplido con el voto de la ley y en caso de desestimarlo forzosamente debe a través del control difuso de la constitucionalidad inaplicarlo por carecer de constitucionalidad so pena de convertir la decisión en una jurisprudencia contra legem.*

*El TC ha podido comprobar luego de analizar el expediente que el conflicto viene dado, entre un ente de la administración y un particular por lo que considera que el tribunal competente es el contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 165 numeral 2 de la Constitución.*

*En casos en que lo que se atacan actos administrativos este colegiado ha sostenido el criterio de que estos casos deben ser competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, así lo dispuso en su sentencia TC 0591-17.*

*En ese sentido, el TC considera que a juzgar por la pretensión de la parte accionante en cuanto que se ordene al Ayuntamiento del DN que emita el cambio de uso de suelo, dicha petición posee característica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad ordinaria puesto que esas facultades que la ley asigna a parte accionada a planeamiento urbano, dependencia del ayuntamiento del DN, si parte accionante considera que con tal decisión se violenta sus derechos y procuran destruir presunción de validez del acto administrativo, así otorgado deben acudir por ante la jurisdicción que dispone de los elementos suficientes para proteger los derechos que pudieran estar en vulneración.*

*Esta misma línea de pensamiento la tienen las decisiones enumeradas a continuación: Nos. TC 161-14, 431-15, 117-18, por lo que en este caso de especie en un caso similar muy respetuosamente solicitamos que la jurisdicción de amparo se declare incompetente por ser materia del tribunal contencioso administrativo el combatir un acto administrativo. Es una materia del tribunal contencioso administrativo y no el juez de amparo. Precedentes que son vinculantes según el artículo 184 de la constitución.”*

*Que no obstante lo anterior la jueza apoderada fallo desestimando dichos argumentos, sin motivar debidamente su decisión faltando al ineludible deber de motivación establecido en sentencia 943 del TC. (sic)*

10.2. Conforme lo anterior, la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida incurrió en varios vicios, pero el Tribunal solo se referirá a lo concerniente a la presunta inobservancia por parte del juez *a quo* del precedente TC/0591/17, por encontrarse aquí la solución del presente recurso.

10.3. En ese orden, la parte recurrente, alega violación al indicado precedente TC/0591/17, entre otros, donde quedó instituido que este tipo de casos, donde se cuestionan actos administrativos, deben ser ponderados mediante el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo y no por la vía del amparo.

10.4. En ese sentido, por medio de la Sentencia TC/0591/17, este colegiado constitucional rechazó un recurso de revisión de amparo y confirmó la Sentencia núm. 00323-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibles una acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 respecto a la existencia de otra vía más efectiva como lo es el recurso contencioso administrativo, fundado en que *el mismo es un recurso idóneo o eficaz para producir el resultado buscado, que es la anulación de un acto administrativo violatorio, según se alega, del debido proceso y para suprimir las invocadas amenazas a los derechos fundamentales de dichas partes recurrentes.*

10.5. Como se puede observar, el caso antes citado culminó con la inadmisibilidad de la acción de amparo por no ser esta la vía idónea para cuestionar actos administrativos emitidos por organismos estatales, circunstancia que tiene similitudes con el presente proceso donde se cuestiona, precisamente, una supuesta actuación arbitraria del Ayuntamiento Municipal de La Vega tendente a fijar tasas de planeamiento urbano e impuestos sobre uso de suelo, que presuntamente impiden a la razón social UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L. desenvolverse como empresa en el área de las telecomunicaciones.

10.6. En relación con lo previamente indicado, este plenario constitucional considera que a fin de establecer si la acción de amparo es o no la vía más adecuada o efectiva para ponderar este tipo de casuística, acogerá el recurso de revisión y se abocará a conocer dicha acción, en aplicación y reiteración de los precedentes de este último interprete de la carta fundamental, que establecen que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando se revoca el fallo, decide ponderar la acción interpuesta, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13, entre otras).*

**11. En cuanto a la admisión de la acción de amparo**

11.1. Como cuestión previa, la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de La Vega, pretende que se declare inadmisibles la presente acción de amparo en virtud de lo que establece en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, ya que, a su modo de ver, el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía más efectiva para ponderar el presente caso.

11.2. El citado artículo 70.1 dispone lo siguiente:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

11.3. En tal sentido, es importante señalar que la parte accionante UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L., mediante instancia contentiva de acción de amparo de nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), concluye, textualmente, de la siguiente forma:

*ORDENAR a las partes accionadas, el Ayuntamiento Municipal de La Vega y su alcalde, el Sr. Kelvin Cruz, el cese y paralización de las*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcaciones de derechos de primera generación, por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas en contra la parte accionante, por constituir un acto de justicia y cumplimiento del orden constitucional y legal establecido. (SIC)*

11.4. El accionante respalda las conclusiones antes citadas en el hecho de que el Ayuntamiento Municipal de La Vega presuntamente incautó bienes de su propiedad, por despliegue de fibra óptica, desconociendo la licencia de operación emitida a su favor por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), que alegadamente, la faculta a instalar y operar el sistema de cable o reventa de internet, y tuvo que proceder a pagar la multa requerida por dicha alcaldía producto de tal incautación.

11.5. En relación con esto, el Tribunal Constitucional ha podido constatar en los hechos y documentos que reposan en el proceso que, en contexto, lo que realmente cuestiona la entidad UNIVEGACOMU del Caribe, S.R.L., es la Ordenanza núm. 013-2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, sobre uso de suelo, trámites y tasas de planeación urbano, y que establece una serie de requisitos exigidos por esa alcaldía para el despliegue de redes de telecomunicaciones en la provincia La Vega, con lo cual se evidencia que esta acción de amparo está dirigida a cuestionar una decisión administrativa tomada por esa autoridad pública.

11.6. En casos similares como el descrito en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados donde se cuestionan actos administrativos de los entes públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. En efecto, en la Sentencia TC/0581/17, se reiteró el precedente establecido en TC/0128/14. En esa ocasión, este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

*La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

11.8. Como se advierte, según el precitado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.

11.9. Por igual, la efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, en la cual se indicó *que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.*

11.10. En esa línea de pensamiento, observamos que respecto al recurso contencioso administrativo como vía eficaz para cuestionar un acto administrativo de un ayuntamiento, en el precedente TC/0276/21 quedó establecido lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...posee la competencia para el conocimiento del asunto planteado, pero no mediante acción de amparo, sino por la vía del recurso contencioso administrativo, de lo que se desprende que dicho tribunal, al acoger la acción de amparo, hizo una errónea interpretación del mandato constitucional y de las leyes que rigen la materia, **en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser impugnados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso-administrativo ... Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un ‘procedimiento sumario, en el cual el debate sobre los medios probatorios no tiene el mismo alcance que los procedimientos ordinarios...’**, ya que lo que persigue la accionante es impugnar una actuación de la administración del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar.*  
(negritas nuestras)

11.11. En virtud de las motivaciones expuestas, procede declarar inadmisibles presente la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que la especie tiene el mismo objeto al que se refieren los precedentes analizados, es decir, que su finalidad es cuestionar una ordenanza del Ayuntamiento Municipal de La Vega.

11.12. En ese tenor, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0358/17, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio La Vega contra la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio La Vega y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social UNIVEGACOMU del Caribe S.R.L., representada por su gerente Roly Román Aquino Sánchez, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) contra el Ayuntamiento Municipal de La Vega y su alcalde Kelvin Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**